



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Constitución Apostólica sobre prohibición y censura de libros (texto castellano).—II. Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias sobre la conocida fórmula de alabanzas *Bendito sea Dios*, etc.—III. Circular de la Secretaría de Cámara referente á facultades cuaresmales.—IV. Necrología.—V. Limosnas para los pueblos de la Ribera y Ramajería.
-

Constitución Apostólica de Nuestro Santísimo Padre Leon XIII, Papa por la divina Providencia. Sobre prohibición y censura de los libros. Leon Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam.

Entre los deberes y cargos que debemos cumplir y desempeñar con especial cuidado, ya que ocupamos la cumbre de la jerarquía apostólica, nuestra principal obligación, resumen de todas las demás, consiste en velar asiduamente y emplear todos nuestros esfuerzos para que la fe y las costumbres no sufran daño alguno. Si en algún

tiempo fué necesario este trabajo, lo es sobre todo en nuestros días, en que los espíritus son presa de una licencia desenfrenada, y en casi todas las doctrinas, cuyo depósito ha confiado á la Iglesia Nuestro Señor Jesucristo para la salvación del género humano, son diariamente atacadas y puestas en peligro. En esta lucha, los enemigos de la fe emplean astucias diversas, innumerables armas; pero, entre ellas, una de las más peligrosas es la intemperancia en escribir, á que hoy, desgraciadamente, se agrega la difusión de los malos escritos entre la gente del pueblo. Nada, en efecto, puede imaginarse más funesto, más propio para corromper las almas por el desprecio de la religión y por la exhibición de los numerosos y engañosos atractivos del pecado. Así, temiendo un mal tan grande, y cumpliendo con su deber de custodio y protectora de la fe y costumbres, la Iglesia ha comprendido muy bien que era preciso oponer remedios á esa plaga, y siempre, en cuanto pudo, procuró alejar de la lectura de malos libros á los hombres como de un terrible veneno. Los primeros tiempos del Cristianismo fueron testigos del celo que en ello desplegó el bienaventurado Pablo, y los siguientes siglos pudieron conocer la vigilancia de los Padres, las decisiones de los Obispos y los decretos de los Concilios, que tendían al mismo objeto.

Pero sobre todo, numerosos documentos escritos prueban el cuidado y ardor que desplegaron los Romanos Pontífices para que no se propagasen con gran perjuicio del público las obras de los herejes. Llena de ejemplos de tal vigilancia está la historia antigua de la Iglesia. Anastasio I condenó los perniciosos libros de Orígenes; Inocencio I los de Pelagio, y Leon *el grande* todos los de los Maniqueos. Son también conocidas las cartas *decretales* que publicó Gelasio acerca de los libros que era preciso apro-

bar ó reprobado. Del mismo modo en el curso de los siglos se fulminaron sentencias de la Santa Sede Apostólica en contra de los funestos libros de los Monothelitas, Abelardo, Marsilio de Padua, Wicleff y Juan Hus.

En el 15.^o siglo, después de la invención de la imprenta, no sólo fué preciso ocuparse de los malos escritos ya conocidos, sino también tomar medidas para que ninguno de esta clase se publicase después, previsión entonces por muchos motivos necesaria y única para proteger la honestidad pública y asegurar la salvación de la sociedad. En efecto, esta invención, en sí excelente, fecunda en grandes ventajas, propia para extender el cristianismo entre las naciones, pronto se convirtió en poderoso instrumento de destrucción por gran número de hombres. Los funestos efectos de los malos libros se agravaban y precipitaban con la rapidez de su propagación. Con mucha prudencia, pues, Alejandro VI y León X, nuestros predecesores, fijaron leyes precisas y muy adecuadas á la época y costumbres para que los libreros se mantuviesen en su deber.

Pronto se levantó horrorosa tempestad y hubo que oponerse con creciente vigilancia y energía al contagio de las herejías. Por eso el mismo León X y luego Clemente VII prohibieron á todos, bajo las más graves penas, la lectura de los libros de Lutero. Mas como, por la desgracia de los tiempos, la ola impura de los malos libros se había engrosado y extendido en todos los países, pareció necesaria mayor y más eficaz represión, y antes que nadie aplicó ese remedio, muy oportunamente, nuestro predecesor Paulo IV, con la publicación del catálogo de libros de que no debían usar los fieles. Poco después los Padres del Concilio de Trento procuraron oponer un nuevo dique á la creciente licencia de escritos y lecturas. Se nombraron hombres especiales y Teólogos encargados no solamente de

umentar y publicar el *Índice* que Paulo IV había dado á luz, sino además para fijar reglas en la edición, lectura y uso de los libros; y Pío IV robusteció esas reglas con su autoridad apostólica.

Mas la razón de interés público que había inspirado desde luego las reglas del Concilio de Trento, fué causa de que se introdujesen ciertas modificaciones en el curso de los siglos. Así los romanos Pontífices, y sobre todo Clemente VIII, Alejandro VII y Benedicto XIV, conociendo las necesidades de su época, y siguiendo el criterio de la prudencia, publicaron varias decisiones para explicar esas reglas, ó acomodarlas á las circunstancias.

Prueban todos estos hechos que la solicitud de los Romanos Pontífices se propuso siempre alejar de la sociedad las erróneas opiniones y la corrupción de las costumbres, vergüenza y ruina de los Estados, que los malos libros engendran y propagan. El éxito coronó sus esfuerzos, mientras la ley eterna presidió á las órdenes y prohibiciones de los que regían los Estados y obraron éstos de común acuerdo con las autoridades eclesiásticas.

Todos saben lo que después sucedió. Trocados hombres y circunstancias, la Iglesia, con su habitual prudencia, hizo lo que, después de examinar las necesidades de la época, creyó más útil y ventajoso á los fieles. Muchas de las prescripciones del *Índice*, que parecían haber perdido su oportunidad primitiva, fueron derogadas por decretos; ó bien la Iglesia, benigna y prudente, las dejó caer en desuso. Y luego, por cartas dirigidas á los Arzobispos y Obispos, en virtud de su autoridad apostólica, mitigó Pío IX en muchos puntos las reglas de Leon X. Además, cuando se acercaba ya el Concilio del Vaticano, encargó á varones doctos y especialmente elegidos para este cargo, que examinasen y apreciaran todas las reglas del *Índice*, y

juzgasen lo que debería hacerse; los cuales, de común acuerdo, estimaron que aquéllas debían mōdificarse. La mayor parte de los Padres se declaró de acuerdo desde luego con este parecer, y así lo pidieron al Concilio. Existe, acerca de este punto, una carta de los Obispos franceses en que se declara indudable que esas reglas, y cuanto concierne al *Índice*, deben establecerse de un modo absolutamente nuevo, más adaptado á nuestro siglo y más fácil de observar. Igualmente pensaban á la sazón los Obispos de Alemania, que pedían «que las reglas del *Índice* se sometiesen á revisión y nueva redacción». También los Obispos de Italia y otros países repetían esas instancias.

Todos, si se atiende á la época, instituciones civiles y costumbres de los pueblos, hacían estas peticiones con razón y en consonancia con la maternal caridad de la Santa Iglesia. En efecto, vista la marcha tan rápida de los espíritus, no hay un punto en el vasto campo de las ciencias donde los escritores no se entrometan libremente, y de aquí el continuo aparecer de libros muy funestos. Y es lo más grave que las leyes públicas no sólo absuelven á los autores de tamaño mal, sino que les dejan amplia libertad, de lo que resulta que se apartan de la religión muchas almas, y que, por otra parte, se puede impunemente leer cuanto se quiera.

Para remediar esos males, hemos pensado que debían adoptarse dos disposiciones que diesen á todos sobre este punto una clara y precisa regla de conducta. Primero mandamos que el *Índice* de los libros se revisase con mucho cuidado, y que después se publicase, y luego dimos á esas reglas un nuevo carácter y resolvimos, respetando su naturaleza, hacerlas más templadas, de suerte que no se hiciese difícil ni penoso conformarse á ellas, si no se abrigasen malas disposiciones, en lo cual, no sólo seguimos los

ejemplos de nuestros predecesores, sino que también imitamos la maternal solicitud de la Iglesia; pues ésta, en efecto, nada desea tanto como manifestarse benévola, y siempre se esforzó y se esfuerza en tratar cariñosamente y con celo á sus débiles hijos que de cualquier modo padecen.

Así después de maduro examen y haber tomado consejo de los Cardenales de la Sagrada Congregación del *Índice*, hemos resuelto publicar los decretos generales que se ponen aquí y á esta Constitución van anejos, únicos que la Sagrada Congregación aplicará en lo sucesivo, y á los que deberán conformarse los católicos de todo el mundo. Queremos que sólo éstos tengan fuerza de ley, abrogadas las reglas del Santo Concilio de Trento, las observaciones, instrucciones, decretos, advertencias y cuantas decisiones adoptaron nuestros predecesores en esta materia, exceptuando la Constitución *Sollicita et Provida* (1) de Benedicto XIV, que queremos que siga íntegramente aplicada, como lo ha sido hasta el presente.

(1) Esta Constitución de Benedicto XIV, que continuará en todo su vigor, establece las reglas á que se deben atener las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y del Índice en la censura de obras que se publiquen. No la insertamos, porque no es interesante para el público en general; pero la recomendamos encarecidamente á los censores de libros.

DECRETOS GENERALES SOBRE PROHIBICIÓN Y CENSURA DE LIBROS

TÍTULO I

De la prohibición de libros

CAPÍTULO I

Prohibición de libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores.

1. Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos y no estén designados en el nuevo Índice, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los que se autoricen en estos decretos generales.

2. Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y de cualquier otro escritor, si propagan la herejía ó el cisma, ó si de algún modo atacan los fundamentos de la Religión, quedan absolutamente prohibidos.

3. Igualmente quedan prohibidas las obras de los autores no católicos que tratan *ex professo* de religión, á no ser que conste que nada contienen contrario á la fe católica.

4. Los libros de los mismos autores que no tratan *ex professo* de religión, y que sólo de paso tocan las materias de fe, no se tendrán como prohibidas *jure ecclesiastico*, mientras no se haga la prohibición por un decreto especial.

CAPÍTULO II

De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar de la sagrada Escritura.

5. El uso de las ediciones del texto original y de las

versiones antiguas católicas de la Sagrada Escritura, aun las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos, cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é integras, permitense únicamente á los que se ocupan en estudios teológicos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. de igual modo y con las mismas condiciones se autorizan las versiones de la sagrada Biblia, publicadas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín ya en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III

De las versiones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar.

7. Como es notorio que si se autorizan sin discernimiento las Biblias en lengua vulgar resultan, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas; todas las versiones en lengua vulgar, aun las publicadas por católicos, se prohíben en absoluto, si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, con anotaciones sacadas de los Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. También se prohíben todas las versiones de los Sagrados Libros, compuestas en lengua vulgar por escritores no católicos, cualesquiera que sean, y especialmente las publicadas por las Sociedades Bíblicas, que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices; pues en la publicación de tales libros se han descuidado absolutamente las leyes muy saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (núm. 5).

CAPÍTULO IV

De los libros obscenos.

9. Los libros que *ex professo* tratan de asuntos lascivos ú obscenos, que contengan relaciones ó enseñanzas de esta clase, quedan absolutamente prohibidos, porque no sólo hay que atender á la fe, sino también á las costumbres, que general y fácilmente se corrompen con tales libros.

10. Los libros de autores, ya antiguos, ya modernos, llamados *clásicos*, si están infestados de ese vicio, se permiten, por la elegancia y propiedad del estilo, á los que puedan considerarse excusados por sus deberes de cargo ó magisterio, pero de ningún modo se entregarán ni leerán á los niños ó jóvenes, si no se han expurgado minuciosamente.

CAPÍTULO V

De algunos libros de especial argumento.

11. Se condenan los libros que contengan ataques contra Dios, la bienaventurada Virgen María, los Santos, la Iglesia católica y su culto, los Sacramentos ó la Sede Apostólica, y aquellos en que se desnaturaliza la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en que se restringe demasiado. También las obras que intencionalmente atacan la jerarquía eclesiástica y el estado clerical ó religioso.

12. También queda prohibido publicar, leer ó conservar los libros de sortilegios, adivinación, magia, invocación de espíritus y en que se enseñan y recomiendan otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó escritos que cuentan nuevas apariciones, visiones, profecías, nuevos milagros y que sugieren nuevas devociones, aun con el pretexto de privadas, se prohíben si se publican sin autorización de los superiores eclesiásticos.

14. Prohíbense también las obras que enseñan que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos, que tratan de las sectas masónicas ú otras sociedades del mismo género, y pretenden que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPÍTULO VI

De las imágenes sagradas y de las indulgencias.

15. Se prohíben absolutamente las imágenes de nuestro Señor Jesucristo, bienaventurada Virgen María, Angeles y Santos y demás siervos de Dios, de cualquier manera impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la Iglesia. Que las nuevas imágenes, con oraciones adjuntas ó sin ellas, no se publiquen sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Se prohíbe á todos propagar, de cualquier manera que sea, las indulgencias apócrifas ó las suprimidas ó revocadas por la Santa Sede Apostólica; y si ya se han propagado, recójanse de manos de los fieles.

17. Ningún libro, sumario, opúsculo ú hoja, etc., que contengan concesiones de indulgencias, se publique sin permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De los libros litúrgicos y de devoción.

18. Que nadie intente cambiar cosa alguna en las ediciones auténticas del Misal, Breviario, Ritual, ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica. Si esta regla se infringe, prohibanse dichas nuevas ediciones.

19. Las letanías, excepto las más antiguas y conocidas insertas en los Breviarios, Misales, libros Pontificales y Rituales, y las de la bienaventurada Virgen que se acostumbra cantar en la Santa Iglesia de Loreto, y las letanías del Santo Nombre de Jesús, aprobadas ya por la Santa Sede, no se publiquen sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ni opúsculos de oraciones, devociones ó doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística y otras análogas, aunque parezcan propias para mantener la piedad del pueblo cristiano: si no se observa esta regla, tén-ganse por prohibidos.

CAPÍTULO VIII

De los periódicos, hojas y revistas periódicas.

21. Los periódicos, hojas y revistas que de propósito ataquen la religión ó las buenas costumbres, se prohíben, no sólo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Que cuiden los Ordinarios, en donde sea necesario, de

advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Que ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódico, hojas ó revistas periódicas de esta especie, sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX

De la facultad de leer y retener libros prohibidos.

23. Sólo tienen el derecho de leer y retener los libros prohibidos, ya por especiales decretos, ya por los generales, los que hayan obtenido el debido permiso, ora de la Sede Apostólica, ora de aquellos á quienes haya delegado esta facultad.

24. Los Pontífices Romanos han confiado á la Sagrada Congregación del Índice la facultad de conceder permiso de leer y conservar libros prohibidos. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo Oficio y la de Propaganda Fide para las regiones dependientes de ella. En Roma sólo tiene este derecho el Prefecto del Palacio apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal también pueden conceder permiso para leer libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos Prelados han obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y conservar determinados libros condenados, que no la concedan sino con cautela y por justas y razonables causas.

26. Todos los que hayan obtenido la autorización apostólica para leer y conservar libros prohibidos, no pueden, por esto sólo, leer y retener cualesquiera libros ó publicaciones periódicas condenadas por los Ordinarios de los lu-

gares, á menos que en el indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y guardar libros condenados por cualquiera autoridad. Además, los que hayan obtenido esa autorización deben acordarse de que están obligados, bajo un riguroso precepto, á guardar de tal modo esos libros que no lleguen á manos de otra persona.

CAPÍTULO X

De la denuncia de los malos libros.

27. Aunque pertenece á todos los católicos, sobre todo á los que se distinguen por la ciencia, denunciar los malos libros á los Obispos ó á la Santa Sede Apostólica, corresponde particularmente á los Nuncios, Delegados Apostólicos, Ordinarios de los lugares y Rectores de las Universidades eminentes por su santa doctrina.

28. Es bueno que al denunciar los malos libros se indique, no sólo el título, sino también, á ser posible, las causas por que se juzga que esos libros merecen la censura. Aquellos á quienes se haga la denuncia, deberán, como un sagrado deber, conservar en secreto el nombre de los denunciadores.

29. Que los Ordinarios, ya como tales, ya como Delegados de la Sede Apostólica, se esfuercen en proscribir los libros y demás obras perjudiciales, publicados ó propagados en sus diócesis, y substraerlos de las manos de los fieles; y que sometan al juicio de la Santa Sede Apostólica aquellas obras que reclaman un examen profundo, ó los que, á fin de que resulte más saludable efecto, parezcan necesitar la sentencia condenatoria de la Autoridad suprema.

TÍTULO II

De la censura de los libros

CAPÍTULO I

De los Prelados encargados de la censura de libros.

30. De lo preceptuado arriba (n.º 7) se infiere en quienes reside la facultad de aprobar ó permitir las ediciones ó traducciones de los libros sagrados.

31. Nadie se atreva á publicar de nuevo libros condenados por la Sede Apostólica: y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepción á esta regla, jamás se permita hacerlo sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Índice y observando las condiciones que la misma prescribe.

32. Los escritos que, de cualquier manera, tratan de las causas de beatificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplícase igual regla á las Colecciones de Decretos de todas las Congregaciones romanas: que no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescriptas por los Prefectos de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros Apostólicos deben seguir fielmente, al publicar obras, los decretos de la Sagrada Congregación de Propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes decretos á la Santa Sede Apostólica ó á las Congregaciones romanas, pertenece al Ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Los Regulares tengan presente que, además de la autorización del Obispo, están obligados, en virtud de un decreto del Sagrado Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libros, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II

Del deber de los Censores en el previo examen de los libros.

38. Los Obispos á quienes toca conceder permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargar su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad, de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía, y de que olvidarán todas las consideraciones humanas. Los examinadores sólo deberán atender á la gloria de Dios y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Sepan los Censores que deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según precepto de Benedicto XIV) con el espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de las de nación, familia, escuela é instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la Santa Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se contienen en los decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no aparece algo contrario

á la publicación del libro, el Ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso para la publicación, que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III

De los libros sometidos á la previa censura

41. Todos los fieles tienen el deber de someter á la censura eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las Sagradas Escrituras, Sagrada Teología, Historia eclesiástica, Derecho Canónico, Teología natural, Etica y otras materias religiosas ó morales del mismo género, y todos los escritos en que generalmente se trata de religión y honestidad de costumbres.

42. Tampoco los miembros del clero secular deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Prohíbeseles también aceptar, sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPÍTULO IV

De los impresores y editores de obras

43. Que no se imprima libro alguno sometido á la censura eclesiástica, sin llevar al frente nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edición. Si en ciertos casos y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podría esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Sepan los impresores y libreros que toda nueva edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al texto ú original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Santa Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquier lengua á la que se traduzcan.

46. Todos los expendedores de libros, especialmente los que se glorían del nombre de católicos, se abstendrán de vender, proporcionar y retener libros, que traten *ex professo* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos, á no haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Indice, y en este caso sólo deben venderlos á los que pueden considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPÍTULO V

De las penas establecidas para los transgresores de los decretos generales.

47. El que lea, á sabiendas, sin autorización de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por Letras Apostólicas, y todo el que conserve esos libros, los imprima ó de cualquier modo los defienda, incurre *ipso facto* en excomunión reservada de una manera especial al Romano Pontífice.

48. Los que sin aprobación del Ordinario impriman ó hagan imprimir, ya libros de la Sagrada Escritura, ya notas ó comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos decretos generales, serán seriamente

reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad; y si parece conveniente, serán castigados con las penas canónicas.

Decretamos que las presentes Letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de adición, substracción ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza, y que deberán observarse inviolablemente *in iudicio et extra*, por toda persona, de cualquiera dignidad y preeminencia que sea. Nós declaramos vano y sin fuerza cuanto pueda cualquiera hacer, cambiando algo en estas Letras, sean cualesquiera la autoridad y pretexto en que se apoye, á sabiendas ó sin saberlo, y no obstante cualesquiera disposiciones contrarias.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de nuestro Notario y sellados con el de persona constituida en autoridad eclesiástica, den fe de Nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen mostradas.

Nadie se permita alterar esta nuestra Constitución, ó lo que dispone, limita, deroga y manda, ni de infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1896, el octavo día de las Kalendas de Febrero; de nuestro Pontificado, el décimonoveno.—A CARDENAL MACHI.—A PANICI, *Subdatario*.—Visado: *De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus* (1).

(1) En estos documentos la fecha se computa, no desde el día 1.º de Enero, sino desde el 25 de Marzo, y, por lo tanto, esta Constitución se publicó en Roma el 24 de Enero de 1897.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

DECRETUM URBIS ET ORBIS EX AUDIENTIA SSMI. DIE 2
FEBRUARII 1897.

Jamdiu apud Christifideles praesertim Italos ea in more est piarum laudum formula, cujus initium, *Dio sia benedetto*: qui religionis actus, praeter quam, per se optimus, etiam opportune valet, quemadmodum initio institutus fuit, ad honorem compensandum divini Nominis rerumque sanctissimarum, tam multis quotidie impiis vocibus passim violatum. Proximis autem temporibus inductum est multis locis, Episcoporum concessu vel jussu, ut ea ipsa formula recitetur publice in ecclesia, sive ad benedictionem cum Venerabili Sacramento impertitam, sive post divini sacrificii celebrationem. Hujusmodi increbrescentem consuetudinem SSmus. Dominus Noster Leo PP. XIII, non semel, data occasione, probavit et commendavit. Nuper vero, quo illiam vehementius commendaret eoque amplius foveret, constituit, tum eidem formulae laudem interserere in Sacratissimum Cor Jesu, tum augere munera sacrae indulgentiae, quibus ea donata est a Decessoribus suis saepe. Pio VII et Pio IX. Alter enim die 23 Julii 1801 concessit «indulgentiam unius anni pro qualibet vice laudes eas corde saltem contrito ac devote recitantibus.» Alter vero, die 22 Martii 1847, «eam ipsa indulgentiam animabus quoque in Purgatorio detentis applicabilem esse declaravit»; tum etiam eodem anno, die 8 Augusti, indulsit «ut omnes utriusque sexus Christifideles semel saltem in diem dictas laudes per integrum mensem recitantes, indulgentiam plenariam, una tantum cujuslibet mensis die, uniuscujusque

arbitrio eligenda, dummodo vere poenitentes confessi ac sacra Communione refecti fuerint, et aliquam ecclesiam seu publicum oratorium visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxta mentem Sanctitatis Suae pias ad Deum preces effuderint, lucrari possint et valeant; facta insuper potestate ipsam etiam plenariam indulgentiam fidelibus pariter defunctis applicandi».

Itaque SSmus. Dominus Noster, quod spectat ad contextum formulae earumdem laudum, statuit ut laudiquarto loco positae, scilicet *Benedetto il Nome di Gesù*, haec subjungatur, *Benedetto il suo Sacratissimo Cuore*. Quod vero ad indulgentiam attinet, benigne tribuit ut, confirmatis indulgentiis partiali et plenaria supra commemoratis, duplicetur ipsa indulgentia partialis, quoties eadem laudes publice devoteque (quoquumque idiomate expressae sint) recitentur vel post divini sacrificii celebrationem vel ad benedictionem cum Venerabili Sacramento; quae item indulgentia cedere in suffragium possit animabus piis Purgantibus.—Praesenti perpetuis futuris temporibus valituro, absque ulla Brevis expeditione.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis Indulgentiis et SS. Reliquis praepositae die 2 Februarii 1897.—FR. HIERONYMUS M.^a CARD. GOTTI, *Praefectus*.
—A. ACHIEP. NICOPOLITAN, *Secretarius*.

Hic subjicitur integra laudum formula, de qua supra, in commodum eorum quibus non satis ea sit cognita:

Dio sia benedetto:

Benedetto il suo Santo Nome:

Benedetto Gesù Cristo, vero Dio e vero Uomo:

Benedetto il Nome di Gesù:

Benedetto il suo Sacratissimo Cuore:

Benedetto Gesù nel Santissimo Sacramento dell' Altare:

Benedetta la gran Madre di Dio Maria Santissima:
Benedetta la sua Santa e Immacolata Concezione:
Benedetto in Nome di Maria Vergine e Madre:
Benedetto Iddio ne'suoi Angeli e ne'suoi Santi.

He aquí la fórmula de las alabanzas en castellano:

Bendito sea Dios.

Bendito su Santo Nombre.

Bendito Jesucristo, verdadero Dios y verdadero Hombre.

Bendito el nombre de Jesús.

Bendito su Sacratísimo Corazón.

Bendito Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar.

Bendita la gran Madre de Dios María Santísima.

Bendita su Santa é Inmaculada Concepción.

Bendito el Nombre de María Virgen y Madre.

Bendito sea Dios en sus Ángeles y en sus Santos.

SECRETARIA DE CÁMARA

Circular

Próximo el tiempo señalado para el cumplimiento Pascual, y á fin de remover las dificultades que puedan ocurrir á los confesores, el Rmo. Sr. Obispo de la diócesi, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Facultará los confesores para que, al tenor y forma de las licencias que disfrutan, puedan absolver de los pecados reservados al Excmo. Prelado en el Sínodo Diocesano, desde la Dominica tercera de Cuaresma hasta la tercera de Pascua de Resurrección, ambas inclusive, con el cuidado de imponer á los penitentes la debida penitencia y de advertirles la gravedad de estos pecados, para evi-

tar la reincidencia, exhortándoles á tomar la Bula de la Santa Cruzada, si es que aún no se hubiesen provisto de élla, por el privilegio especial que en este punto contiene; pues al usar benignamente el Rmo. Prelado de su autoridad, desea que no redunde en menosprecio del inestimable favor otorgado por la Sede Apostólica.

2.º Autorizar á todos los confesores de la diócesi para que, durante el tiempo por el cual se les otorga la anterior facultad en orden á los casos reservados, puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es: *«et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale»*.

3.º Por último, procuren los Sres. párrocos y confesores enterarse detenidamente de lo que disponen nuestras Constituciones Sinodales (Lib. II., tit. 7.º, n. LV y LVI), y de la Circular del Obispado, fecha 15 de Marzo de 1895. (BOLETÍN ECLESIASTICO del mismo año, pág. 121).

Salamanca 1.º de Marzo de 1897.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA

Maestrescuela-Secretario.

NECROLOGÍA

El día 20 de Febrero último, falleció el presbítero don Bonifacio Cabezas, capellán de Itueró de Huebra, en esta diócesi.

Los señores asociados se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P.

Limosnas entregadas en la Secretaría del Obispado para socorrer á los pobres de los pueblos de la Ribera y Arciprestazgo de Ledesma.

	<u>Pesetas</u> <u>Cóts.</u>
<i>Suma anterior.</i>	1.470 40 ⁽¹⁾
El párroco de San Pelayo y una persona piadosa.	25 »
El párroco y varios vecinos de Castellanos de Moriscos..	40 »
Idem de la Vellés..	65 »
Doña Liberata Sánchez, de Moríñigo.	5 »
De la parroquia de Encinas de Abajo.	25 »
Idem de la de Villalba de los Llanos.	15 »
Un alma caritativa..	10 »
De la parroquia de Paradinas y tres feligreses.. . . .	5 50
Don Onofre González Muñoz.	5 »
Doña Narcisa Martín de Herrero..	5 »
El párroco de Carnero.	5 «
El Sr. maestro de íd.	1 »
Don J. A. R.	5 »
Don Antonio Polo.	5 »
De las Señoras de la Asociación «La Cruz Roja».. . . .	200 »
De la parroquia de Galinduste.	25 »
Don José del Pozo..	5 »
» I. H. M.	2 »
» Toribio de la Mata Chaves..	25 »
Doña Natalia Beato..	10 »
Don Nicolás Alvarez Hernández.	5 »
Don Ramón Carranza (suscripción mensual).	5 »
SUMA.	1.963 90

(1) Por un error de suma apareció en el número anterior la cantidad de 1.510'40, en vez de 1.470'40, que es la exacta.